

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO

Por un mes..... ptas. 20  
Por tres meses... — 5'50  
Por seis meses... — 10'50  
Por un año..... — 20'50

FUERA

Por un mes..... ptas. 2'50  
Por tres meses... — 7'50  
Por seis meses... — 12'50  
Por un año..... — 24



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro. Letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIALPRESIDENCIA  
DELCONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MAYORÍA (Gaceta del 23 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, se saca á pública subasta la conducción de la correspondencia pública, en carroaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la estación del ferrocarril de Cenicero á Canales de la Sierra, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en este Gobierno civil, oficinas de Correos de Logroño, Cenicero y Nájera y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1º del título 2º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, advirtiendo al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11º clase, que se presenten en esta dependencia y Alcaldías de Cenicero y Nájera, hasta las 17 horas del día 15 de Julio próximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno, á las 11 del dia 21 del mismo mes.

Logroño 21 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

MINAS

Relación de registros solicitados para la concesión de minas, y cuyo terreno es franco en virtud de haber sido renunciados y haber sido admitidas las renuncias.

Número del expediente de registro.	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO MUNICIPAL EN QUÉ RADICA	FECHA DEL BOLETIN OFICIAL EN QUE FUÉ ANUNCIADO EL EDICTO DE ADMISIÓN
2027	Acelia. I. sobre los H.	Ribas..	19 Febrero, 1900.
2123	La Ortigosa. II. red. sd.	Crtigosa.	29 Agosto, 1900.
1130	La Serranura. sd. viva.	Ortigosa.	7 Septiembre, 1900.
2131	Villa-Aulaquera. s. q.	Ortigosa.	7 Septiembre, 1900.
2132	El Gallo. s. q. s. q.	Ortigosa.	6 Septiembre, 1900.
2167	San Andrés. I. 18 y. 1.	Cavales de la Sierra.	29 Octubre, 1900.
2171	San José. I. 18 y. 1.	Idem id.	30 Octubre, 1900.
2225	Buenaventura. s. q. v. v.	Pradillo de Cameros.	17 Noviembre, 1900.
2252	La Azulosa. s. q. s. q.	Viniegra de Abajo.	29 Noviembre, 1900.
2395	Rafaelito. s. q. s. q.	Ventrosa..	21 Febrero, 1901.
2396	Luisito. s. q. s. q.	Igea de Cornago.	21 Febrero, 1901.
2422	La Fraternidad. s. q. s. q.	Ortigosa de Cameros.	26 Marzo, 1901.
2438	Anita. s. q. s. q.	Matute, Anguiano y Tobía.	29 Abril, 1901.
2453	Maria. s. q. s. q.	Ezcáray.	22 Mayo, 1901.
2456	Socialista. s. q. s. q.	Ventrosa.	10 Junio, 1901.
2457	Revolución. s. q. s. q.	Nalda..	10 Junio, 1901.
2460	Peña Plata. s. q. s. q.	Brieva.	10 Junio, 1901.
2470	Julián. s. q. s. q.	Brieva.	10 Junio, 1901.
2471	Grégoria. s. q. s. q.	Nieve..	12 Junio, 1901.
2474	Republicana. s. q. s. q.	Mansilla de la Sierra.	15 Junio, 1901.
2476	Francisco. s. q. s. q.	Ezcáray en Urdanta.	15 Junio, 1901.
2477	Maria Censuelo. s. q. s. q.	Daroca.	20 Junio, 1901.
2481	2º San Antonio. s. q. s. q.	Cervera.	22 Junio, 1901.
2503	Marsellesa. s. q. s. q.	Zenzano.	3 Julio, 1901.
2504	Nicolás Salmerón. s. q. s. q.	San Millán.	11 Julio, 1901.
2521	Sociedad. s. q. s. q.	Ortigosa.	22 Julio, 1901.
2531	Maria. s. q. s. q.	Aguilar.	9 Agosto, 1901.
2548	Natividad. s. q. s. q.	Idem.	10 Agosto, 1901.
2559	Bernardo Pérez. s. q. s. q.	Zenzano.	21 Agosto, 1901.
2560	León Gambeta. s. q. s. q.	Navarrete.	11 Octubre, 1901.
2564	Venancio. s. q. s. q.	Fuenmayor.	18 Octubre, 1901.
2574	Celsa. s. q. s. q.	Idem.	17 Octubre, 1901.
2579	Fernanda. s. q. s. q.	Augusta.	12 Noviembre, 1901.
2580	Gertrudis. s. q. s. q.	Entrena y Lardero.	14 Noviembre, 1901.
2595	Augusta. s. q. s. q.	Navarrete.	16 Noviembre, 1901.
2599	Sin Nombre. s. q. s. q.	Lardero.	16 Noviembre, 1901.
2600	Tres Amigos. s. q. s. q.	Jubera.	4 Febrero, 1902.
2602	Maria. s. q. s. q.	Ventosa.	29 Marzo, 1902.
2622	Clara. s. q. s. q.	Santa Coloma.	3 Abril, 1902.
2628	Santa Coloma. s. q. s. q.		
2629	Esperanza. s. q. s. q.		

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de orden del señor Gobernador, á los efectos del art. 23 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

Logroño 21 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

Logroño 21 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

## CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Grávalos participa á mi autoridad, que el dia 17 del corriente desapareció de la casa paterna de aquella villa el joven Vicente Martínez Blanco, de 22 años, soltero, natural de Larriba, residente en Grávalos, de estatura regular, corpulento, ojos negros, cejas idem, barba clara, pelo castaño, color sano, viste pantalón de pana remontado, blusa de hilo azul, alpargatas negras, boina azul oscuro, tapabocas á cuadros de colores y no lleva documentación personal; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y detención de dicho joven, dando aviso por él medio más rápido á este Gobierno, caso de ser habido, á los fines precedentes.

Logroño 23 de Junio de 1902.  
El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

## Ministerio de la Gobernación

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro de la Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 17 de Mayo último para la aplicación del indulto que V. M. tuvo á bien conceder, ha publicado el dia 28 siguiente una Real orden, en cuya regla 7.º se establece que han de considerarse como incluidos en aquél á los desertores del Ejército que á él se acojan, llenando los requisitos que allí se señalan para solicitarlo.

Con esta medida, que cuadra bien dentro del amplio espíritu de generosidad que inspiró el Real decreto citado, se llega á favorecer á quienes han sido infractores de las leyes del servicio militar estando en filas, falta más grave que la de aquellos que, no habiendo llegado á conocer el severo Código de la milicia, huyeron por lamentable equivocación del honroso ejercicio de las armas incurriendo en la declaración de prófugos, ú omitiendo el alistarse en los plazos señalados por la ley. Seguramente que en la magnánima intención de V. M. al otorgar la gracia de indulto á reos de penas graves, entró también comprender en igual beneficio á los que, como los prófugos y los no alistados, tienen responsabilidades menores de un orden meramente administrativo, y exigibles sólo por las Autoridades civiles dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Y como en el Real decreto de 17 de Mayo no se concede á este departamento facultades para

aplicar el indulto, el Ministro que suscribe, interpretando los sentimientos de V. M., tiene el honor de someter á Vuestra Real aprobación el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1902.

SEÑOR:  
**A. L. R. P. de V. M.,  
Segismundo Moret**

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de la penalidad que establece la ley de Reclutamiento vigente á los prófugos del servicio militar que lo soliciten en el término de dos meses desde la publicación de este decreto si residen en la Península, islas adyacentes y plazas españolas del Norte de África, y de cuatro si se hallan en el extranjero ó posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º Igual indulto se concede de la penalidad señalada por el art. 31 de dicha ley á los mozos que, por haber dejado de alistarse oportunamente para el servicio militar, estén incursos en ellas.

Art. 3.º Las instancias solicitando indulto deberán ser dirigidas al Ministerio de la Gobernación y presentadas por los interesados, sus padres ó tutores ante los Alcaldes de los pueblos en que fueron alistados, ó ante los Cónsules españoles respectivos si residen en el extranjero. Los Alcaldes cursarán las que reciban á las Comisiones mixtas de reclutamiento con su informe y el expediente de prófugo del mozo ó antecedentes que existan respecto al mismo, y los Agentes consulares remitirán directamente aquellas que les sean presentadas, á la Comisión mixta de la provincia á que el interesado pertenezca, la cual reclamará del Alcalde respectivo los antecedentes e informe antes expresados, elevando tanto unos como otros á este Ministerio con antecedentes y su informe.

Art. 4.º Los prófugos indultados que hubiesen sido sorteados en el año de su reemplazo respectivo ó en otro posterior, ingresarán en Caja en la situación que les corresponda, con arreglo al número que obtuvieron por cuenta de su reemplazo, e incorporados al actual de 1902; y los que no hayan sido sorteados, lo serán en el próximo de 1903, considerándolos, para todos los efectos, como pertenecientes á dicho reemplazo.

Art. 5.º Los no alistados á quienes se indulte serán incluidos igualmente en el alistamiento

para el próximo reemplazo de 1903.

Art. 6.º Los mozos del actual reemplazo de 1902 á quienes se haya declarado prófugos por haber faltado á la clasificación, podrán optar entre acogerse á los beneficios de este Real decreto ó hacer uso del derecho que les concede el último párrafo del artículo 115 de la ley, de quedar libres de penalidad si se presentan al ingreso en Caja ó concentración para el destino á Cuerpo.

Art. 7.º A los mozos á quienes se conceda indulto les serán oídas las excepciones que aleguen, teniéndose presente para los ausentes de sus pueblos las disposiciones del art. 95 de la ley, y aunque al salir del Reino hayan omitido constituir el depósito que previene el art. 33 de la ley; considerándolos relevados de la penalidad que á los que así procedieren se impone en virtud de la Real orden de 12 de Junio de 1897.

Asimismo se relevará de la penalidad á que se refiere la citada Real orden á los mozos que sin haber llegado aún la época de su servicio militar, lo soliciten expresamente en los términos y forma que determinen los artículos 1.º y 3.º de este Real decreto.

Art. 8.º Las instancias de los mozos ya ingresados en Caja y dependientes, por lo tanto, de la Autoridad militar, cuya declaración de prófugo se hubiese realizado con arreglo al art. 148 de la ley por faltar á la concentración sin recibir el pase militar ni conocer el Código de Justicia del Ejército, ó por no haber sido hallados, al remitirseles dicho pase serán elevadas por las Comisiones mixtas, con su informe y demás antecedentes, al Ministerio de la Guerra, por si estimase á los solicitantes comprendidos en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo último.

Art. 9.º Los prófugos y no alistados á quienes se indulte podrán redimir su servicio militar, por 1500 pesetas en los plazos que se señalen para los del actual reemplazo si son de los que por haber sufrido ya sorteos deben incorporarse al mismo, y para los del de 1903 si pertenecen á los que con los de éste deben ser sorteados.

Art. 10. Si algún prófugo justificase haber servido más de un año en los institutos de Voluntarios de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, y menos de los seis que señala el art. 3.º adicional de la ley de Reclutamiento, podrán redimir los que le falten para cumplir los tres de servicio activo á razón de 500 pesetas por año.

Art. 11. Todo prófugo ó no alistado á quien se concede indulto por virtud de este Real decreto, y que no comparezca personalmente á prestar su servicio

en la fecha que se le señale ó se redima á metálico, perderá el derecho á la gracia concedida y se hará la correspondiente anotación en su expediente respectivo para considerarle como reincidente en caso de nuevas concesiones de indulto.

Art. 12. Por las Comisiones mixtas, Autoridades militares de mar y tierra, y consulares y demás que hayan de intervenir en ellos, se abreviarán todos los trámites y plazos en beneficio de la mayor rapidez en el despacho de estos indultos, pudiendo comunicarse entre sí unas y otras Autoridades directamente, para lo cual se recabarán por este Ministerio de los de Estado, Marina, Guerra y Hacienda quedan á sus subordinados las convenientes instrucciones.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones que puedan ser necesarias para la aplicación de este decreto.

Dado en Madrid á veinte de Junio de mil novientos dos.

**ALFONSO**  
El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret**

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los siguientes grupos de analogías de las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, con arreglo al plan de estudios de la misma de 17 de Febrero de 1900.

Sección de Estudios  
y Filosofía

Primer grupo.—Psicología superior.—Lógica fundamental.—Ética.—Historia de la Filosofía.—Metafísica.—Estética.—Sociología.—Las asignaturas denominadas Antropología, Psicología experimental y Filosofía del Derecho, aunque intimamente relacionadas con todas las demás de la Sección, no pueden ser objeto de analogía en la Facultad de Filosofía y Letras ni hacerse consiguientemente declaraciones sobre ellas, porque sus enseñanzas corresponden á otras Facultades: la de las dos primeras á la de Ciencias y la tercera á las de Derecho, cuyos respectivos títulos de Doctor en tales estudios han de ostentar los que las desempeñen.

**Sección de estudios literarios**

*Segundo grupo.*—Estética.—Teoría de la Literatura y de las Artes.

*Tercer grupo.*—Lenguas y Literatura española (curso preparatorio).—Literatura española (curso de investigación).—Lenguas y Literaturas neo-latinas.—Bibliología.

*Cuarto grupo.*—Sanscrito.—Lengua y Literatura griegas.—Lengua y Literatura latinas.—Filosofía comparada de las lenguas indo-europeas.

*Quinto grupo.*—Lengua hebrea.—Lengua árabe.—Gramática comparada de las lenguas semíticas.—Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

*Sexto grupo.*—Filosofía comparada del latín y el castellano.—Latín vulgar y de los tiempos medios.—Paleografía.

**Sección de estudios históricos**

*Séptimo grupo.*—Geografía política y descriptiva.—Historia Universal (Edad antigua y media).—Historia Universal (Edad moderna y contemporánea).—Historia de España (curso preparatorio).—Historia antigua y media de España.—Historia moderna y contemporánea de España.—Historia de América.—Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

*Octavo grupo.*—Historia Universal (curso preparatorio).—Historia Universal (Edad antigua y media).—Historia Universal (Edad moderna y contemporánea).—Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.—Historia de la Filosofía.—Sociología.

*Noveno grupo.*—Arqueología.  
*Décimo grupo.*—Numismática y Epigrafía.

También se ha servido disponer S. M., para dar más claro sentido á este cuadro de analogías, que siempre en el cambio de asignatura será preciso que el Catedrático tenga necesariamente el título de Doctor en la Sección á la cual pretenda pasar por traslación, salvo aquellos Profesores que hubiesen seguido su carrera por el plan de estudios anterior al vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Junio.)

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES****CIRCULAR**

Formado por esta Administración el repartimiento de la suma que para atender al pago del crédito extraordinario concedido para la extinción de la langosta por la ley de 21 de Marzo último, corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia, se inserta á continuación la distribución de las 12439 pesetas, que al tipo de gravamen de 0,83616 por 100 sobre las cuotas del Tesoro (deductidas las menores de 10 pesetas) con que figuran los contribuyentes en los repartimientos de rústica y pecuaria del corriente año, deben satisfacer los distritos municipales de esta provincia para los gastos indicados.

Para la formación de los repartimientos individuales que compete á los Ayuntamientos, se tendrán presentes las siguientes prevenciones:

1.º Los repartimientos habrán de ajustarse al modelo que se publica al final, en los cuales deben incluirse los contribuyentes que en los repartimientos de rústica y pecuaria figuren con cuotas para el Tesoro de 10 pesetas en adelante, excluyendo como es consiguiente á los menores de esta cifra. Sobre el importe de dichas cuotas mayores se gravará el 0'83616 por 100 y el total que resulte, debe ser igual á la cantidad señalada á cada pueblo, salvo insignificante diferencia por razón de fracciones aritméticas.

2.º Los repartimientos así formados, han de estar expuestos al público por término de ocho días y deben reintegrarse con el timbre de una peseta, clase 11.º cada pliego del original, y la copia y lista cobratoria que deben acompañarle con el timbre de 10 céntimos como comprendidos en el caso 8.º del art. 107 de la ley del Timbre. También se unirá al repartimiento certificación en que conste la exposición al público, consignando el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que haya tenido cabida el anuncio.

3.º Una vez terminados los repartimientos y transcurrido el plazo de exposición al público, se remitirán por los Ayuntamientos á la Administración de Contribuciones dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual se exigirá á las Corporaciones meritorias las responsabilidades reglamentarias.

Logroño 19 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Antonio Gutiérrez.—V. B.: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

*REPARTIMIENTO* formado por esta Administración de las 12.439 pesetas, que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al actual año, eliminadas las cantidades que importan las cuotas menores de 10 pesetas, tienen que satisfacer los distritos municipales de esta provincia, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último.

DISTRITOS MUNICIPALES que tributan en la primera sección	CUPO de la riqueza rústica y pecuaria eliminadas las cuotas menores de 10 pesetas.	RECARGO			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Abalos.. . . . .	11128 25	93 04			
Alcanadre.. . . . .	10818 06	90 45			
Alfaro.. . . . .	60918 60	509 39			
Arnedillo.. . . . .	2158 07	18 04			
Arnedo.. . . . .	36711 07	306 97			
Autol.. . . . .	25452 11	212 80			
Azofra.. . . . .	5618 62	46 98			
Badarán.. . . . .	11094 25	92 77			
Bañares.. . . . .	8200 40	68 57			
Baños de Rioja.. . . . .	5519 02	46 13			
Bezares.. . . . .	1265 75	10 57			
Brieva.. . . . .	3459 76	28 92			
Briones.. . . . .	51991 38	434 71			
Briñas.. . . . .	3924 94	32 81			
Canales.. . . . .	3990 44	33 36			
Cañas.. . . . .	2763 39	23 10			
Cihuri.. . . . .	3641 81	30 44			
Cirueña.. . . . .	2754 16	23 02			
Cerdovín.. . . . .	1945 33	16 27			
Corera.. . . . .	4492 49	37 56			
Daroca.. . . . .	960 10	8 03			
Fonzaleche.. . . . .	7581 53	63 39			
Galilea.. . . . .	4735 21	39 59			
Galbárruli.. . . . .	2360 84	19 74			
Haro.. . . . .	49453 73	413 51			
Hervías.. . . . .	3837 88	32 08			
Hormilla.. . . . .	9831 19	82 20			
Hormilleja.. . . . .	2845 46	23 79			
Hornos.. . . . .	1807	15 11			
Lardero.. . . . .	10891 44	91 05			
Larriba.. . . . .	2203 81	18 43			
Leza de río Leza.. . . . .	2941 63	24 59			
Logroño.. . . . .	46960 75	394 96			
Luezas.. . . . .	508 67	4 24			
Lumbreras.. . . . .	4369 23	36 53			
Munilla.. . . . .	2665 01	22 28			
Navajún.. . . . .	1371 61	11 46			
Ocón.. . . . .	11940 91	99 84			
Ortigosa.. . . . .	3843 17	32 13			
Pradejón.. . . . .	4203 35	35 15			
Pradillo.. . . . .	629	5 26			
Ribafrecha.. . . . .	8040 70	67 22			
Rodezno.. . . . .	9115 32	76 22			
Sajazarra.. . . . .	8073 24	67 50			
San Asensio.. . . . .	29744 57	248 70			
Santa Coloma.. . . . .	4035 28	33 73			
Sorzano.. . . . .	3610 69	30 18			
Sotés.. . . . .	2189 52	18 30			
Soto de Cameros.. . . . .	5384 16	45 01			
Tirgo.. . . . .	9456 97	79 07			
Tormantos.. . . . .	5250 84	43 90			
Torrecilla de Cameros.. . . . .	3536 74	29 57			
Treviana.. . . . .	14901 68	124 60			
Tricio.. . . . .	8594 33	71 86			
Tudelilla.. . . . .	9317 94	77 90			
Uruñuela.. . . . .	4248 22	35 52			
Valdemadera.. . . . .	1121 70	9 38			
Villar de Arnedo.. . . . .	8234 73	68 85			
Villanueva de Cameros.. . . . .	1011 76	8 45			
Villalba de Rioja.. . . . .	5083 10	42 50			
Villar de Torre.. . . . .	3661 03	30 61			
Villarejo.. . . . .	1261 57	10 54			
Viloslada.. . . . .	2637 70	22 05			
Viniegra de Abajo.. . . . .	1279 77	10 70			
Viniegra de Abajo.. . . . .	3330 49	27 84			
<b>TOTAL.. . . . .</b>	<b>586911 47</b>	<b>4909 44</b>			

**DISTRITOS MUNICIPALES  
que tributan en la segunda sección**

Agoncillo.. . . . .	18294 46	152 97
Aguilar.. . . . .	8503 23	71 10
Ajamil.. . . . .	745 70	6 23
Albelda.. . . . .	8457 73	70 71
Alberite.. . . . .	12280 52	102 69
Aldeanueva de Ebro.. . . . .	13909 09	116 30
Alesanco.. . . . .	18781	157 04

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Alesón.	3473 63	29 04	
Almárra.	1283 03	10 73	
Anguciana.	7190 14	60 12	
Anguiano.	14223 57	118 93	
Arenzana de Abajo.	5838 57	49 24	
Arenzana de Arriba.	2656 20	22 21	
Ausejo.	22553 28	188 59	
Baños de río Tobía.	8534 18	71 35	
Bérceo.	7692 62	64 33	
Bergasa.	4178 32	34 94	
Bergasillas.	963 27	8 06	
Bobadilla.	1189 61	9 95	
Cabezón de Cameros.	536 31	4 49	
Calahorra.	64317 91	537 80	
Camprovín.	6455 78	53 98	
Canillas.	2087 30	17 45	
Carbonera.	897 08	7 50	
Cárdenas.	1994 91	16 68	
Casalarreina.	15327 29	128 16	
Castañares de Rioja.	1994 91	50 12	
Castroviejo.	1313 36	10 98	
Cellorigo.	2457 84	20 54	
Cenicero.	24977 53	208 86	
Cervera del río Alhama.	15091 29	126 18	
Cidamón.	2715 77	22 71	
Clavijo.	4568 66	38 21	
Cornago.	6799 38	56 85	
Corporales.	3676 37	30 74	
Cuzcurrita.	20436 78	170 89	
Enciso.	3505 18	29 31	
Entrena.	11211 75	93 76	
Estollo.	7438 60	62 21	
Ezcaray.	16981 79	142 ,	
Foncea.	9021 43	75 43	
Fuenmayor.	21996 35	183 93	
Gallinero de Cameros.	689 17	5 77	
Gimileo.	5076 20	42 45	
Grávalos.	7391 47	61 81	
Grañón.	19858 18	166 05	
Herce.	3051 28	25 51	
Herramélluri.	6945 20	58 08	
Hornillos.	1222 31	10 22	
Huéricanos.	8404 50	70 28	
Igea.	12834 35	107 31	
Jalón.	796 14	6 66	
Jubera.	14325 70	103 06	
Laguna.	1655 56	13 84	
Lagunilla.	5948 75	49 74	
Ledesma.	1275 13	10 66	
Leiva.	6299 46	52 68	
Manjarrés.	2854 90	23 87	
Mansilla.	3051 42	25 51	
Manzanares.	2182 89	18 25	
Matute.	11312 21	94 59	
Medrano.	5014 38	41 93	
Montalvo de Cameros.	276 20	2 31	
Murillo de río Leza.	30564 70	255 53	
Muro de Aguas.	4372 67	36 56	
Muro de Cameros.	832 08	6 96	
Nalda.	11690 34	97 75	
Nájera.	32536 91	272 06	
Navarrete.	22094 95	184 75	
Nestares.	2135 48	17 85	
Nieve.	4428 20	37 03	
Ochánduri.	4348 87	36 35	
Ojacastro.	7536 28	63 01	
Ollauri.	4535 07	37 91	
Pazuengos.	2264 01	18 94	
Pedroso.	2744 56	22 95	
Pinillos.	516 85	4 32	
Poyales.	4304 36	35 99	
Préjano.	5406 52	45 21	
Quel.	17698 50	148 ,	
Rabanera de Cameros.	605 55	5 07	
Rasillo (El).	754 37	6 30	
Redal (El).	4407 31	36 85	
Ribas.	2425 61	20 28	
Rincén de Soto.	11854 02	99 13	
Robres.	603 48	5 05	
San Millán de la Cogolla.	9661 48	80 79	
San Millán de Yécora.	3164 76	26 46	
San Román.	2671 11	22 33	
San Terenato.	3330 60	27 85	
Santurde.	4440 23	37 12	
Santurdejo.	4701 17	39 30	
San Vicente.	42638 69	356 54	
Santa Eulalia-Bajera.	1385 92	11 59	
Santa (La).	1184 70	9 91	
Santa María de Cameros.	408 58	3 43	
Santo Domingo.	38337 22	320 56	
Sojuela.	3593 57	30 06	
Teroba.	587 08	4 91	
Torre de Cameros.	985 77	8 22	
Torrecilla sobre Alesanco.	2738 94	22 91	
Torremontalvo.	4060 33	33 95	
Tobía.	458 35	3 83	
Trevijano.	1101 12	9 20	
Turruncún.	1064 51	8 90	
Valgañón.	2468 04	20 63	
Ventosa.	4005 13	33 49	

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Ventrosa.	3631 17	30 36	
Viguera.	6738 90	56 34	
Villalobar.	6760 93	56 53	
Villamediana.	17924 91	149 88	
Villarta Quintana.	3517 96	29 42	
Villarroya.	1567 29	13 10	
Villaverde.	1975 05	16 52	
Villavelayo.	2809 92	23 49	
Zarzosa.	1957 39	16 37	
Zarratón.	10419 95	87 13	
Zenzano.	1193 03	9 97	
Zorraquín.	1284 99	10 74	
<b>TOTAL.</b>	<b>900493 80</b>	<b>7529 56</b>	
Importa la Sección 1. <sup>a</sup>	587121 53	4909 44	
Idem la Sección 2. <sup>a</sup>	900493 80	7529 56	
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>1487615 33</b>	<b>12439 ,</b>	

Logroño 19 de Junio de 1902.—El Administrador, P. I., Antonio Gutiérrez.

DISTRITO MUNICIPAL DE	RECAUDO
de la riqueza rústica y pecuaria, eliminadas las cuotas menores de 10 pesetas, ha de importar las cantidades que importan las cuotas menores de 10 pesetas, ha de atender a los gastos de extinción de la langosta.	sobre la cifra anterior al 06865 por 100 para Pesetas. Cts.

**Modelo núm. 2.**

AÑO DE 1902	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VECINDAD DEL MISMO
PROVINCIA DE	Número de orden.

*Repartimiento individual que forma parte de las cantidades ya las importadas que importan las cuotas menores de 10 pesetas, que ocasiona la extinción de la langosta, de conformidad con lo mandado en el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Marzo último.*